REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3098

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio remitido por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Trasporte – Seccional Córdoba, de fecha 04 de octubre de 2024, con radicado CVS No. 20241110156 del 07 de octubre de 2024, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el vehículo, de placas TVA-040, color: verde, el cual en su interior transportaba un volumen aproximado de 31.4496 m3 de producto forestal correspondiente a las especies con características semejantes a: **Abarco** (*cariniana pyriformis*), **Cedro** (*Cedrela odorata*), **Choiba** (*Dipteryx oleifera*), **Bálsamo** (*Myroxylon balsamum*) y **Amargo** (*vatairea sp*), en primer grado de trasformación, los cuales fueron decomisados al señor **JUAN DAVID GUARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.559.842, en calidad de propietario y conductor del vehículo al momento del procedimiento, al cual se le solicita la documentación que acredita la legalidad del producto trasportado, el cual muestra **SALVOCONDUCTO ÚNICO PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA N° 119210492013**, por lo tanto, cumple lo establecido en la resolución 1909 del 2027 y decreto 1532 del 2019. El motivo del decomiso preventivo obedeció a que el salvoconducto antes mencionado solo ampara las siguientes especies **Abarco** (*cariniana pyriformis*), **Cedro** (*Cedrela odorata*), **Choiba** (*Dipteryx oleifera*), **Bálsamo** (*Myroxylon balsamum*); dejando sin soporte legal 3.28 m3 de producto forestal **Amargo** (*vatairea sp*).

Que, el **SALVOCONDUCTO ÚNICO PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA N° 119210492013,** reporta como titular del mencionado salvoconducto a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA,** con **NIT** 901547371-4, representada legamente por el señor **MEREGILDO BECHECHE ISARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.586.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Concepto Técnico N° CT-2024-1159 del 07 de octubre de 2024, el cual indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por medio de informe con numero de radicado No. 20241110156 del 07 de octubre de 2024, se informa a la autoridad ambiental que se pone a disposición producto forestal decomisado junto a vehículo de placas TVA-040, color verde, el cual transporta producto forestal en primer grado de trasformación tipo tablón, presuntamente con una especie no relacionada en el salvoconducto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 07 de octubre de 2024 siendo las 11:20 horas integrantes del grupo de Policía de tránsito y transporte seccional Córdoba, en puesto de control para contrarrestar el tráfico ilegal de la biodiversidad y proyección al capital natural, realizan el pare al vehículo tipo tracto camión de color verde, placas TVA-040, el cual se movilizaba en la vía, Puerto Rey Montería, al revisar su contenido el vehículo trasportaba producto forestal maderable en primer grado de trasformación, madera de las especie: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera), Balsamo (Myroxylon balsamum) y Amargo (Vatairea sp).

El conductor se identifica como JUAN DAVID GUARIN ARIAS con cédula No. 1.193.559.842 de Dos Quebradas y al cual se le solicita la documentación que acredite la legalidad del producto trasportado, el cual muestra un salvoconducto expedido por CODECHOCO con el número 119210492016, el cual ampara las especies: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera) y Balsamo (Myroxylon balsamum), quedando la especie Amargo (Vatairea sp) sin amparo.

Por lo tanto, proceden a realizar el decomiso y poner a disposición de la CVS el vehículo junto con la madera antes relacionados

ACTIVIDADES REALIZADAS

En las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV- Mocarí, se realizó el proceso de inspección del producto forestal de manera más excautiva, el día 7 de octubre de 2024.

Una vez se ingresa al remolque del automotor que contiene el material forestal se hace el conteo de arrumes y se evidencia que las especies trasportadas tiene características semejantes a las especies: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera), Balsamo (Myroxylon balsamum) y Amargo (Vatairea sp) las cuales suman un aproximado de 31,4496 m3.

Imagen 1. Registro fotográfico del producto dentro del vehículo

	
	

	

Posteriormente, se hizo el proceso de cubicación del producto tomando el largo de los arrumes, el ancho en la mitad del vehículo y el alto al final del producto.

Cubicación del producto forestal

La madera se encontró en tablones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen del arrume se procedió con la siguiente fórmula:

$V = L * An ** At * Fe$, *donde:*

V: Volumen en metros cúbicos
L: Longitud del arrume, en metros
An: Ancho del arrume, en metros
At: Alto del arrume, en metros
Fe: Factor de espaciamiento 0,7

De la ecuación: $V = L * An * At * Fe$ *se obtiene:*

$V = 11,7 * 2,4 * 1,6 * 0,7$

V= 31,4496 m3

El producto se observa de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total aproximado de 31,4496 m3 de madera, con características semejantes a: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera), Balsamo (Myroxylon balsamum) y Amargo (Vatairea sp), de los cuales 28,1696 m3 tienen características semejante a: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera) y Balsamo (Myroxylon balsamum) están amparados en el salvoconducto expedido por CODECHOCO con el número 119210492016 y los 3,28 m3 restantes tienen características semejante con la especie Amargo (Vatairea sp), los cuales no están amparados.

De acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a tablones, los cuales se encuentran con un proceso de corte, no se observa procesos de cepillado por sus caras más amplias y de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, este debe llevar como soporte de la movilización un SUNL o certificado de movilización ICA conforme al Decreto No. 2398 de 2019 que demuestre la obtención y movilización de procedencia legal.

CONCLUSIONES

Que el producto forestal decomisado corresponde a las especies con características semejantes: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera), Balsamo (Myroxylon balsamum) y Amargo (Vatairea sp), y se encuentra dentro de las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV- Mocarí, junto con el vehículo de placas TVA-040.

El vehículo donde movilizaban la madera es de tipo tracto camión, de placas TVA-040, conducido por el señor JUAN DAVID GUARIN ARIAS con cédula No. 1.193.559.842 de Dos Quebradas, y trasportaba un volumen aproximado de 31,4496 $m3$ (metros cúbicos) de madera TABLONES de las especies Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera), Balsamo (Myroxylon balsamum) y Amargo (Vatairea sp).

Que el producto trasportado está amparado con el salvoconducto expedido por CODECHOCO con el número 119210492016 y el cual no tiene inconsistencia en la información y fecha de movilización.

Que se encontró una especie no amparada toda vez que en el salvoconducto ampara Abarco, Cedro, Choibá y Balsamo y se cubico un aproximado de 26,1696 m3, restando 3,28 m3 de la especie Amargo los cuales no están amparados.

Que la madera trasportada de las especies: Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata), Choibá (Dipteryx oleifera) y Balsamo (Myroxylon balsamum), en tablones, tiene procedencia legal.

Que la madera trasportada de la especie: Amargo (Vatairea sp), en tablones, no tiene procedencia legal.

ESPECIE Y VOLUMEN DE MADERA NO AMPARADO		
Nombre común	***Nombre científico***	***Volumen***
Amargo	*Vatairea sp*	*3,28*
Total		***3,28***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga*

jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibidem Modificado por el artículo 19 *de la ley* 2387 *de 2024 queda así: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las*

delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1*o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2*o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 queda así: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

*La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO** 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO** 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO** 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO** 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO** 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024 queda así: "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 24 de la ley *2387* de 2024 queda así: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en*

los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA".

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes*.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que obran en el expediente elementos probatorios como lo son: Nota Interna de fecha 11 de octubre de 2024, Concepto Técnico N° CT- 2024- 1159 del 07 de octubre de 2024, oficio remitido por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Córdoba, de fecha 04 de octubre de 2024, con radicado CVS No. 20241110156 del 07 de octubre de 2024, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el vehículo, de placas TVA-040 y el producto forestal maderable de un volumen total aproximado de 31.4496 m3 de las especies con características semejantes a: **Abarco** (*cariniana pyriformis*), **Cedro** (*Cedrela odorata*), **Choiba** (*Dipteryx oleifera*), **Bálsamo** (*Myroxylon balsamum*) y **Amargo** (*vatairea sp*), en primer grado de trasformación, los cuales fueron decomisados al señor **JUAN DAVID GUARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.559.842, en calidad de propietario y conductor del vehículo al momento del procedimiento y a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA,** con **NIT** 901547371-4, representada legamente por el señor **MEREGILDO BECHECHE ISARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.586, toda vez en el permiso para su aprovechamiento y movilización amparaba únicamente 26.1696 m3, y se cubico un aproximado de 31.4496 m3, lo cual da un excedente de 3.28 m3, de la especie amargo (*vatairea sp*).

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen total aproximadamente 31.4496 m3 de las especies con características semejantes a: **Abarco** (*cariniana pyriformis*), **Cedro** (*Cedrela odorata*), **Choiba** (*Dipteryx oleifera*), **Bálsamo** (*Myroxylon balsamum*) y **Amargo** (*vatairea sp*), en primer grado de trasformación, los cuales fueron decomisados al señor **JUAN DAVID GUARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.559.842, en calidad propietario y conductor del vehículo al momento del procedimiento y a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA,** con **NIT** 901547371-4, representada legamente por el señor **MEREGILDO BECHECHE ISARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.586.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal y el vehículo de placas TVA-040 decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: camión, placa TVA-040, de propiedad del señor **JUAN DAVID GUARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.559.842 y a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA,** con **NIT** 901547371-4, representada legamente por el señor **MEREGILDO BECHECHE ISARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.586, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **JUAN DAVID GUARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.559.842, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas TVA – 040 y a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA,** con **NIT** 901547371-4, representada legamente por el señor **MEREGILDO BECHECHE ISARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.586, por el presunto aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal con un volumen total de aproximadamente 3.28 m3, de la especie amargo (*vatairea sp*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor **JUAN DAVID GUARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.559.842, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas TVA – 040 y a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS PRODUCTORES DE BOJAYA,** con **NIT** 901547371-4, representada legamente por el señor **MEREGILDO BECHECHE ISARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.586, y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fda. Otero/ Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.
Aprobó: Cesar Otero Flórez/ Sec. General CVS.